

Artículo 5.

Las «Hierbas de Mallorca» se deberán elaborar con los ingredientes siguientes:

Ingredientes esenciales:

Bebida espirituosa anisada.

Alcohol etílico de origen agrícola.

Agua potable, destilada, desionizada y/o desmineralizada.

Plantas aromáticas: hierba luisa (*Lippia citriodora*), manzanilla (*Matricaria* spp.), naranjo (*Citrus sinensis*), limonero (*Citrus limon*), romero (*Rosmarinus officinalis*), taronjil (*Melissa officinalis*) e hinojo (*Foeniculum vulgare*), producidas todas ellas en la Isla de Mallorca.

Ingredientes facultativos:

Sacarosa.

Plantas aromáticas y/o sustancias aromatizantes naturales autorizadas.

Colorantes autorizados para bebidas espirituosas.

Artículo 6. *Elaboración.*

Las «Hierbas de Mallorca» se obtienen mediante la mezcla de una bebida espirituosa anisada con una solución hidroalcohólica, aromatizada por maceración y/o destilación de las plantas aromáticas descritas en el artículo 5, y adición de agua, alcohol etílico agrícola y/o sacarosa.

Artículo 7. *Características.*

1. Las «Hierbas de Mallorca» se ajustarán a las especificaciones siguientes:

Químicas:

Grado alcohólico adquirido: Entre 20 y 50 por 100 de volumen.

Metanol: Su contenido no será superior a 0,5 gr/Hl de alcohol a 100 por 100 vol.

Las impurezas volátiles no superarán los límites máximos, expresados en ppm de producto dispuesto para el consumo, siguientes:

Ésteres, expresados en acetato de etilo: 300.

Aldehídos, expresados en acetaldehído: 90.

Acidez volátil: Expresada en ácido acético: 150.

Furfural: 15.

Alcoholes superiores, expresados en alcohol amílico: 225.

Metales pesados: los contenidos, expresados en ppm de producto dispuesto para el consumo, no serán superiores a:

Arsénico: 0,8.

Plomo: 1.

Zinc: 10.

Cobre: 10.

El total de metales pesados expresados en plomo no será superior a 40.

Físicas:

Será un líquido transparente de color verde a ámbar, en sus diferentes tonalidades.

Microbiológicas:

Ausencia de gérmenes patógenos

2. En relación al contenido en azúcares y al grado alcohólico adquirido se diferencian los siguientes tipos de «Hierbas de Mallorca»:

Dulces: «Hierbas de Mallorca» con un grado alcohólico mínimo del 20 por 100 y contenido mínimo en azúcares de 300 gr/l.

Mezcladas: «Hierbas de Mallorca» con un grado alcohólico mínimo del 25 por 100 y un contenido en azúcares entre 100 y 300 gr/l.

Secas: «Hierbas de Mallorca» con un grado alcohólico mínimo del 35 por 100 y contenido máximo en azúcares de 100 gr/l.

Artículo 8. *Presentación, designación y denominación.*

Las Hierbas de Mallorca deben cumplir las condiciones siguientes:

1. Se deben comercializar embotelladas en envases transparentes, con una capacidad máxima de 3 litros. Excepcionalmente, se podrá utilizar otro tipo de envase previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

2. En el etiquetado se incluirá la denominación Hierbas de Mallorca, en letras de una altura mínima de 2 mm, facultativamente seguido de

la denominación del tipo, según la clasificación prevista en el artículo 7.2, en letras de inferior tamaño.

3. Irán provistas de una etiqueta o contraetiqueta numerada, con el logotipo o anagrama adoptado para esta denominación geográfica.

4. En su presentación comercial podrán contener en el interior del envase plantas aromáticas en maceración.

Artículo 9. *Inscripción y registro.*

La Dirección General de Agricultura de la Consejería de Agricultura y Pesca, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, deberá crear y mantener el Registro de elaboradores y envasadores de la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca».

Las solicitudes de inscripción se presentarán ante la Dirección General de Agricultura en los impresos confeccionados al efecto, figurando el nombre de la empresa o el de su titular, zona de emplazamiento, número y capacidad de los envases, maquinaria y método de elaboración.

A la solicitud se adjuntará un plano donde queden reflejadas todas las instalaciones.

La Dirección General de Agricultura podrá denegar aquellas solicitudes de inscripción que no se ajusten a lo regulado de este Reglamento.

Para la vigencia de las inscripciones en el Registro será indispensable cumplir, en todo momento, con los requisitos de este Reglamento y se deberá comunicar a la Dirección General de Agricultura cualquier variación que altere la información aportada ante ésta.

Cuando un elaborador o envasador, inscrito en este registro, sea sancionado por una infracción tipificada como grave o muy grave en la normativa vigente en materia de calidad agroalimentaria, podrá ser dado de baja del Registro, mediante resolución motivada, previa audiencia del interesado.

Artículo 10. *Control.*

Los elaboradores de «Hierbas de Mallorca» tienen que llevar un sistema de registros, autorizados previamente por la Dirección General de Agricultura, que garantice la identificación y trazabilidad de las bebidas espirituosas anisadas comercializadas con la Denominación Geográfica «Hierbas de Mallorca».

Anualmente, y siempre durante el primer mes del año siguiente, los elaboradores de «Hierbas de Mallorca» presentarán ante la Dirección General de Agricultura declaración, en impreso normalizado, de las existencias, producciones y de la comercialización de «Hierbas de Mallorca».

Artículo 11. *Régimen sancionador.*

El régimen jurídico sancionador aplicable será el que establece la Ley 1/1999, de 17 de marzo, del Estatuto de los Productores e Industriales Agroalimentarios de las Illes Balears; la Ley 25/1970, de Estatuto de la Viña, el Vino y los Alcoholes y su Reglamento; el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3759

ORDEN APA/367/2003, de 21 de febrero, por la que se modifica la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste.

La Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste afectadas por los derrames de productos petrolíferos ocasionados por el accidente sufrido por el buque «Prestige» frente a las costas de Galicia. Dicha Orden tiene por objeto adoptar medidas, de carácter extraordinario de protección, conservación y regeneración de los recursos pesqueros afectados por el accidente mencionado.

La citada Orden fue modificada, por última vez, por la Orden APA/279/2003, de 14 de febrero, en atención a la evolución que han venido experimentando las concentraciones de hidrocarburos en el área marítima afectada.

Los informes del Instituto Español de Oceanografía, así como el resultado de la experiencia del sector pesquero de arrastre indican, en lo que al litoral gallego se refiere, que en las zonas situadas al norte de cabo

Corrubedo continúan existiendo concentraciones de hidrocarburos en sedimentos, mientras que en la plataforma próxima a las Rías Bajas dichas concentraciones son inferiores.

Asimismo el resultado de las muestras analizadas de merluza, rapés y gallos presentan un nivel de concentración de hidrocarburos por debajo del valor utilizado como referencia en el control de la seguridad alimentaria ante este vertido.

Por el contrario, en el área marítima situada frente a las costas de Cantabria están apareciendo restos de fuel, afectando al ejercicio de la actividad pesquera de arrastre y de artes fijos.

Todo ello aconseja modificar nuevamente la extensión de la zona en que se han establecido limitaciones para la pesca para la modalidad de arrastre y de artes fijos.

La presente Orden se dicta al amparo de lo establecido en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre.*

Se modifica el artículo 2 de la Orden APA/3011/2002, de 29 de noviembre, por la que se limita la actividad pesquera para determinadas modalidades en ciertas zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. *Prohibición de determinadas modalidades pesqueras.*

Se prohíbe el ejercicio de la pesca, por fuera de aguas interiores, en las zonas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste que se indican, y para las siguientes modalidades:

1. Artes fijos:

a) Desde la frontera marítima con Portugal, en la desembocadura del río Miño, hasta el meridiano de longitud 008° 02' 5 W (Punta Candelaria).

b) Desde el meridiano de longitud 004° 31' 0 W (Tina Mayor) hasta la frontera marítima con Francia, en la desembocadura del río Bidasoa.

2. Cerco: Desde la frontera marítima con Portugal, en la desembocadura del río Miño, hasta la frontera marítima con Francia, en la desembocadura del río Bidasoa.

3. Arrastre:

a) Franja de 12 millas, contadas desde las líneas de base rectas, desde el paralelo de latitud 43° 34' 5 N (cabo Corrubedo) hasta el meridiano de longitud 008° 02' 5 W (Punta Candelaria).

b) Desde el meridiano de longitud 004° 31' 0 W (Tina Mayor) hasta la frontera marítima con Francia, en la desembocadura del río Bidasoa.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día 24 de febrero de 2003.

Madrid, 21 de febrero de 2003.

ARIAS CAÑETE

3760

ORDEN APA/368/2003, de 30 de enero, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en brócoli, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en Brócoli, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro combinado y de daños excepcionales en brócoli, regulado en la presente Orden, que cubre los riesgos de helada, pedrisco, inundación-lluvia torrencial y garantía de daños excepcionales, serán todas las parcelas que se encuentren situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo I.

2. Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

3. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2. *Producciones asegurables.*

1. A los solos efectos de acogerse a los beneficios del seguro regulado en la presente Orden, se consideran como clases distintas cada una de las modalidades establecidas en el anejo II.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

2. Son producciones asegurables todas las variedades de brócoli, entendiéndose como producción únicamente las pellas principales y laterales o secundarias que sean susceptibles de recolección dentro del período de garantía y siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

b) Que el ciclo productivo se ajuste a alguna de las modalidades definidas en el anejo II.

En las comarcas del ámbito de aplicación de la Comunidad Foral de Navarra, y para las modalidades «C» y «D», serán asegurables, exclusivamente, las variedades adaptadas a la zona de cultivo y ciclo de estas opciones, siempre que la casa obtentora de semilla certifique esta circunstancia.

ENESA, previa comunicación a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (AGROSEGURO), podrá modificar los plazos límite de siembra o trasplante en casos debidamente justificados.

3. No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Los semilleros.

Artículo 3. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro regulado en la presente Orden deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante o la siembra.

b) Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades de cultivo.

c) Realización adecuada de la siembra o trasplante atendiendo a la oportunidad de la misma, idoneidad de la variedad y densidad de siembra o plantación. La semilla o planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.

d) Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales, como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.